

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PUBLICA

(Continuación.)

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibien-

do de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de Gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguieren.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudirá á la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las operaciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; una de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde de este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal

el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiese más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trata.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias, y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal

serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo en formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias

del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplaque alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

LIBRES

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una ter-

cera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la Farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Sub-

delegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial del distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expendirlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador de contribuciones de la misma, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella los días del mes de Agosto próximo en que ha de tener efecto la recaudación del tercer trimestre del actual año de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, impuesto sobre alcoholes, carruajes de lujo, canon de minas.

PUEBLOS	DIAS
<i>Partido de Ateca.</i>	
<i>1.ª Zona.</i>	
Ateca.....	8 al 11
Alhama.....	5 y 6
Bijuesca.....	1 y 2
Bubierca.....	7 y 8
Campillo.....	7 y 8
Calmarza.....	1 y 2
Carenas.....	1 y 2
Castejón de las Armas....	8 y 9
Cetina.....	3 y 4
Cimballa.....	5 y 6
Contamina.....	5 y 6
Godojos.....	1 y 2
Ibdes.....	3 y 4
Jaraba.....	1 y 2
La Vilueña.....	3 y 4
Monterde.....	5 y 6
Nuévalos.....	5 y 6
Valtorres.....	3 y 4

PUEBLOS	DIAS
2.^a Zona.	
Alconchel.....	3 y 4
Ariza.....	7 al 9
Bordalba.....	11 y 12
Cabolafuente.....	2 y 3
Embid de Ariza.....	12 y 13
Monreal de Ariza.....	5 y 6
Pozuel de Ariza.....	10 y 11
Sisamón.....	1 y 2
Torrehermosa.....	4 y 5
Torrijo.....	15 al 17
3.^a zona	
Aniñón.....	8 al 10
Aranda.....	1 al 3
Berdejo.....	1 y 2
Cervera.....	8 y 9
Clarés.....	4 y 5
Malanquilla.....	4 y 5
Moros.....	6 al 8
Oseja.....	1 y 2
Torrelapaja.....	1 y 2
Villalengua.....	6 y 7
Villarroya de la Sierra.....	3 al 5
<i>Partido de Belchite.</i>	
1.^a zona	
Belchite.....	1 al 4
Almochuel.....	1 y 2
Almonacid de la Cuba.....	3 y 4
Codo.....	2 y 3
Lécera.....	1 al 3
2.^a zona	
Aguilón.....	6 y 7
Fuendetodos.....	10 y 11
Herrera.....	4 al 6
Jaulín.....	2 y 3
Puebla de Albortón.....	14 y 15
Tosos.....	8 y 9
Valmadrid.....	13 y 14
Villanueva del Huerva.....	9 y 10
Villar de los Navarros.....	1 y 2
3.^a zona.	
Azuara.....	1 al 4
Lagata.....	1 y 2
Letux.....	3 al 5
Moneva.....	6 y 7
Moyuela.....	8 y 9
Plenas.....	8 y 9
Samper del Salz.....	6 y 7
<i>Partido de Borja.</i>	
1.^a zona.	
Borja.....	5 al 9
Ainzón.....	8 al 10
Albeta.....	9 y 10
Ambel.....	11 y 12

PUEBLOS	DIAS
Boquiñeni.....	3 y 4
Bulbuenta.....	11 y 12
Gallur.....	5 al 7
Luceni.....	3 y 4
Maleján.....	9 y 10
Pomer.....	15 y 16
Tabuena.....	13 y 14
Talamantes.....	17 y 18
Trasobares.....	20 y 21
Cabañas.....	1 y 2
Figueruelas.....	1 y 2
2.^a zona.	
Agón.....	1 y 2
Alberite.....	5 y 6
Bisimbre.....	1 y 2
Bureta.....	3 y 4
Calcena.....	14 y 15
Fréscano.....	8 y 9
Fuendejalón.....	12 al 14
Magallón.....	3 al 6
Mallén.....	7 al 9
Novillas.....	10 y 11
Pozuelo.....	12 y 13
Purujosa.....	16 y 17
Alcalá de Ebro.....	18 y 19
Pedrola.....	19 al 21
<i>Partido de Calatayud.</i>	
1.^a zona.	
Calatayud.....	7 al 11
Embid de la Ribera.....	1 y 2
Maluenda.....	1 al 3
Paracuellos de Jiloca.....	1 al 3
Paracuellos de la Ribera.....	1 y 2
Sediles.....	5 y 6
Terrer.....	3 y 4
Torralla de Ribota.....	3 y 4
Villalba.....	5 y 6
2.^a zona.	
Codos.....	3 y 4
El Frasno.....	10 al 12
Inogés.....	8 y 9
Morés.....	13 y 14
Purroy.....	17 y 18
Saviñán.....	13 y 14
Santa Cruz de Grio.....	7 y 8
Tobed.....	5 y 6
3.^a zona.	
Arándiga.....	18 al 20
Brea.....	5 y 6
Gotor.....	9 al 11
Illueca.....	7 y 8
Jarque.....	21 y 22
Mesones.....	14 y 15

PUEBLOS	DIAS
Nigüella.....	16 y 17
Sestrica.....	3 y 4
Tierga.....	12 y 13
Viver de la Sierra.....	1 y 2
4.ª zona.	
Alarba.....	4 y 5
Castejón de Alarba.....	4 y 5
Morata de Jiloca.....	6 y 7
Munébrega.....	1 al 3
Olvés.....	1 al 3
Velilla de Jiloca.....	6 y 7
<i>Partido de Caspe.</i>	
1.ª zona.	
Caspe.....	1 al 7
Cinco Olivas.....	9 y 10
Chiprana.....	4 y 5
Escatrón.....	1 al 3
Sástago.....	4 al 8
2.ª zona.	
Fabara.....	1 al 3
Fayón.....	11 y 12
Maella.....	4 al 7
Mequinenza.....	15 al 18
Nonaspe.....	22 y 23
<i>Partido de Daroca.</i>	
1.ª zona.	
Daroca.....	15 al 17
Anento.....	4
Manchones.....	13 y 14
Murero.....	11 y 12
Nombrevilla.....	3
Orcajo.....	18 y 19
Retascón.....	1
Valconchán.....	10
Valdehorna.....	7 y 8
Val de San Martín.....	7 y 8
Villanueva de Jiloca.....	5 y 6
2.ª zona.	
Aguarón.....	10 al 12
Cariñena.....	13 al 15
Cosuenda.....	7 al 9
Encinacorva.....	1 al 3
Paniza.....	4 al 6
3.ª zona.	
Abanto.....	3 y 4
Acered.....	1 y 2
Aldehuela de Liestos.....	5 y 6
Atea.....	1 y 2
Berruoco.....	7 y 8
Cubel.....	3 y 4
Gallocanta.....	7
Las Cuerlas.....	7
Santed.....	7 y 8
Torralba de los Frailes.....	5 y 6

PUEBLOS	DIAS
Used.....	9 y 10
4.ª zona.	
Belmonte.....	5 y 6
Fuentes de Jiloca.....	3 y 4
Mara.....	3 y 4
Miedes.....	1 y 2
Montón.....	1 y 2
Orera.....	1 y 2
Ruesca.....	3 y 4
Villafeliche.....	1 y 2
5.ª zona.	
Aladrén.....	11 y 12
Badules.....	5 y 6
Cerveruela.....	9 y 10
Fombuena.....	10 y 11
Langa.....	7 y 8
Lechón.....	4 y 5
Luesma.....	10 y 11
Mainar.....	6 y 7
Romanos.....	4 y 5
Torralvilla.....	7 y 8
Villadoz.....	5 y 6
Villarreal.....	6 y 7
Vistabella.....	11 y 12
<i>Partido de Ejea.</i>	
1.ª zona.	
Ejea.....	1 al 4
Asín.....	3
Biota.....	1 y 2
Castejón de Valdejasa.....	4 y 5
Erla.....	7 y 8
Farasdués.....	4 y 5
Las Pedrosas.....	4
Layana.....	3
Orés.....	1 y 2
Piedratajada.....	2 y 3
Pradilla.....	7 y 8
Remolinos.....	9 y 10
Sierra de Luna.....	5 y 6
Tauste.....	7 al 10
Valpalmas.....	1
2.ª zona.	
Ardisa.....	6 y 7
El Frago.....	1 y 2
Luna.....	3 al 5
Murillo de Gállego.....	8 y 9
Puendeluna.....	12
Santa Eulalia de Gállego.....	10 al 12
<i>Partido de La Almunia.</i>	
1.ª zona.	
La Almunia.....	1 al 3
Chodes.....	6 y 7
Morata de Jalón.....	6 al 8
Riela.....	4 y 5

PUEBLOS	DIAS
2.ª zona.	
Alfamén.....	8 y 9
Botorrita.....	6 y 7
Longares.....	12 al 14
Mezalocha.....	10 y 11
Mozota.....	4 y 5
Muel.....	1 al 3
3.ª zona.	
Bárboles.....	1 y 2
Bardallur.....	4 y 5
La Muela.....	13 y 14
Plasencia de Jalón.....	4 y 5
Pleitas.....	1 y 2
Urrea de Jalón.....	7 y 8
4.ª zona.	
Almonacid de la Sierra.....	1 al 3
Alpartir.....	4 y 5
Calatorao.....	6 al 8
Lucena.....	9 y 10
Salillas de Jalón.....	9 y 10
5.ª zona.	
Epila.....	1 al 4
Grisén.....	7 y 8
Lumpiaque.....	5 y 6
Rueda de Jalón.....	5 y 6
Partido de Pina.	
1.ª zona.	
Pina.....	7 al 10
Bujaraloz.....	4 al 6
Farlete.....	3 y 4
La Almolda.....	1 al 3
Monegrillo.....	1 y 2
Osera.....	5 y 6
2.ª zona.	
Alborge.....	1 y 2
Alforque.....	1 y 2
Fuentes de Ebro.....	1 al 3
Gelsa.....	7 al 10
La Zaida.....	3 y 4
Mediana.....	4 al 6
Quinto.....	7 al 10
Rodén.....	2 y 3
Velilla de Ebro.....	5 y 6
Partido de Sos.	
1.ª zona.	
Sos.....	12 al 14
Artieda.....	6
Bagüés.....	5
Biel.....	3 y 4
Escó.....	7
Fuencalderas.....	1 y 2
Iserre.....	8
Lobera.....	6 y 7
Longás.....	2 y 3
Lorbés.....	5

PUEBLOS	DIAS
Mianos.....	6
Navardún.....	10
Pintano.....	4 y 5
Ruesta.....	3 y 4
Salvatierra.....	5 y 6
Sigüés.....	6 y 7
Tiermas.....	8 y 9
Undués de Lerda.....	7 y 8
Undués Pintano.....	2
Urriés.....	10 y 11
2.ª zona.	
Castiliscar.....	1 y 2
Luesia.....	7 y 8
Malpica.....	10 y 11
Sádaba.....	3 al 5
Uncastillo.....	12 al 14
Partido de Tarazona.	
Tarazona.....	9 al 13
Alcalá de Moncayo.....	16 y 17
Añón.....	16 y 17
Cunchillos.....	3 y 4
El Buste.....	18 y 19
Grisel.....	6 al 8
Litago.....	11 y 12
Lituénigo.....	9 y 10
Los Fayos.....	5 y 6
Malón.....	1 y 2
Novallas.....	1 y 2
San Martín de Moncayo.....	9 y 10
Santa Cruz de Moncayo.....	7 y 8
Torrellas.....	5 y 6
Trasmoz.....	11 y 12
Vera.....	13 y 14
Vierlas.....	3 y 4
Partido de Zaragoza.	
2.ª zona.	
Leciñena.....	11 y 12
Perdiguera.....	9 y 10
San Mateo de Gállego.....	6 y 7
Villanueva de Gállego.....	1 y 2
Zuera.....	3 al 5
3.ª zona.	
Alfajarín.....	5 y 6
Pastriz.....	7 y 8
Puebla de Alfindén.....	12 y 13
Villamayor.....	15 al 17
Nuez.....	3 y 4
Villafranca de Ebro.....	11 y 2
4.ª zona.	
Cadrete.....	13 y 14
Cuarte.....	15
El Burgo de Ebro.....	17 y 18
La Joyosa.....	6

PUEBLOS	DIAS
María.....	11 y 12
Sobradriel.....	8
Torrecilla de Valmadrid..	16
Torres de Berrellén.....	6 y 7
Utebo.....	9 y 10
Alagón.....	1 al 3
Pinseque.....	4 y 5

Zaragoza 21 de Julio de 1903.—El Tesorero,
Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

La recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana é industrial, impuestos sobre carruajes de lujo, alcohol, casinos y círculos de recreo y la riqueza mobiliaria del distrito municipal de esta ciudad, correspondiente al tercer trimestre del actual año, dará principio á domicilio el día 1 del próximo mes de Agosto, terminando el 25 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden verificarlo todos los días no feriados del expresado mes, de siete á trece, en las oficinas de la recaudación, sitas en la calle del Coso, núm. 27, bajo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 21 de Julio de 1903.—Por la Sociedad Arrendataria de Contribuciones, Juan Casado.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de 1901 y 1902 y las liquidaciones de ingresos y gastos de 1902 con el presupuesto adicional y refundido para 1903, se hallan de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Castejón de las Armas 11 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Lacarta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902 y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Erla 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Miguel Ungría.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902 y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Layana 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Leoncio Mayayo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días,

las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902, y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Sierra de Luna 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Jenaro Nandín.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902 y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Boquiñeni 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Faustino Berberena.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Gaudencio Longares Gómez, conocido por Fulgencio, en causa contra el mismo, sobre homicidio, tengo acordado proceder por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de los siguientes bienes, embargados á aquél:

1.º Un burro, de pelo castaño, de un metro y diez centímetros de alzada, de diez á doce años, con una contusión antigua en la cruz, izquierdo de las manos y bastante recargado: tasado en setenta y cinco pesetas.

2.º Un ronzal, de correa: en una peseta cincuenta céntimos.

3.º Dos sogas de cáñamo: en una peseta.

4.º Una jalma de arpillera: en cincuenta céntimos de pesetas.

5.º Un cubre-jalma de arpillera: en una peseta cincuenta céntimos.

6.º Una cincha de lana: en veinte céntimos de peseta.

7.º Un sudador de estopa: en diez céntimos de peseta.

8.º Un trapo de lana, en cinco céntimos de peseta.

9.º Dos botos de seis cántaros cada uno: en diez pesetas; y

10.º Cuatro cántaros de vino blanco: en ocho pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cuatro del próximo mes de Agosto, y hora de las once, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de aquéllos.

Dado en Calatayud á veintinno de Julio de mil novecientos tres.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.